



Roj: **STS 634/2021 - ECLI:ES:TS:2021:634**

Id Cendoj: **28079110012021100090**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2021**

Nº de Recurso: **3151/2018**

Nº de Resolución: **98/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Lleida, núm. 2, 15-11-2016 (proc.1626/2013) ,
SAP L 181/2018,
STS 634/2021**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 98/2021

Fecha de sentencia: 23/02/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3151/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/02/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Lleida, Sección Segunda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3151/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 98/2021

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile





En Madrid, a 23 de febrero de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 189/2018 de 26 de abril, dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1626/2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Lleida, sobre reclamación contra sociedad franquiciada y franquiciadora de servicios dentales.

Es parte recurrente D. Jesús , representado por el procurador D. Miguel Rodríguez Marcote y bajo la dirección letrada de D. Salvador Bosch Morell.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Jordi Daura Ramón, en nombre y representación de D. Jesús , interpuso demanda de juicio ordinario contra Activity Clínica Dental S.L., D.^a Carmen , D.^a Catalina , D. Marcelino y Laboratorios Lucas Nicolás, S.L. con nombre comercial Clínicas Vitaldent, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que se declare la resolución del contrato y se condene solidariamente a los demandados Activity Clínica Dental, S.L., Doña Carmen , Doña Catalina , Don Marcelino y Laboratorios Lucas Nicolás, S.L. a devolver al actor la cantidad de 9.242,05 € por el importe del contrato incumplido, así como a indemnizarle en la cantidad de 6.000 € por los daños morales ocasionados, todo ello con los intereses legales correspondientes y el pago de las costas judiciales".

2.- La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2013 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Lleida, fue registrada con el núm. 1626/2013. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.- La procuradora D.^a Ares Yené Zaldumbide, en representación de D.^a Carmen , contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte demandante.

La procuradora D.^a Eva Sapena Soler, en representación de Laboratorios Lucas Nicolás, S.L. con nombre comercial Clínicas Vitaldent, contestó a la demanda, solicitando:

"[...] dicte sentencia:

" 1. Estimando la excepción de falta de legitimación pasiva planteada respecto de Laboratorio Lucas Nicolás, S.L.

" 2. Subsidiariamente, para el supuesto que no estimase la excepción planteada, dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda presentada en nombre de D. Jesús , absolviendo de la misma a mi representada.

" Todo ello con expresa imposición de costas a la actora".

La procuradora D.^a Rosa María Simo Arbos, en representación de D.^a Catalina , previo a la contestación a la demanda, solicitó la suspensión por prejudicialidad penal.

Por auto de 19 de junio de 2014 se acordó la suspensión del procedimiento, cuyo fallo dispuso:

"Acuerdo: estimar la excepción procesal de prejudicialidad penal y, en consecuencia, acuerdo la suspensión de esta causa en tanto adquiera firmeza la resolución que debe dictarse en el Procedimiento Abreviado 2/2014, tramitado en la Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza".

Por diligencia de ordenación de 20 de octubre de 2014 se declaró en rebeldía procesal a Activity Clínica Dental S.L. y a D. Marcelino .

Y, con fecha 15 de julio de 2015 se dictó auto con la siguiente parte dispositiva:

"Acuerdo el archivo de la presente causa respecto de Doña Carmen y respecto de Don Marcelino .

" Todo ello sin expresa condena en cuanto a este incidente.

" En cuanto al proceso principal y en relación con el archivo de la causa respecto de los antedichos demandados, con expresa condena en costas de la parte actora.

" Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde la notificación de la misma.





" Una vez firme el presente auto, queden las actuaciones en la mesa del juzgador para dictar sentencia sobre el fondo del asunto respecto de los restantes codemandados, es decir, Activity Clínica Dental, S.L., Doña Catalina y Laboratorios Lucas Nicolás".

La representación de D.^a Catalina , contestó a la demanda, solicitando su desestimación.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Lleida, dictó sentencia 178/2015 de 9 de diciembre, cuyo fallo dispone:

"Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de Don Jesús y, en consecuencia:

" A) Condeno a Activity Clínica Dental, S.L. a pagar al actor once mil doscientos cuarenta y dos euros con cinco céntimos (11.242,05 Euros). Dicha cantidad debe verse incrementada, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación extrajudicial fehaciente, al amparo del artículo 1.100 y 1.108 del Código Civil.

" Todo ello sin expresa condena en costas.

" B) Absuelvo a Doña Catalina y a Laboratorios Lucas Nicolás, S.L., de todos los pedimentos del escrito de demanda.

" Todo ello sin expresa condena en costas".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Jesús .

La representación de Laboratorios Lucas Nicolás, S.L. y de D.^a Graciela como tutora de D.^a Catalina se opusieron al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, que lo tramitó con el número de rollo 773/2016, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 189/2018 de 26 de abril, que desestimó el recurso, con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Jordi Daura Ramón, en representación de D. Jesús , interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2, ordinal tercero, de la LEC, al presentar el recurso interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias, por cuanto que la sentencia recurrida incurre en infracción de los artículos 1101, 1258 y 1544 del Código Civil, en relación con el Reglamento de la Comisión Europea de 30 de noviembre de 1988, como el artículo 62 de la Ley del Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996, ya que determinan la responsabilidad en los contratos de obra, así como la definición del contrato de franquicia y responsabilidades del franquiciador en los contratos de obra llevados a cabo por el franquiciado".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 2 de diciembre de 2020, que admitió el recurso.

3.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 17 de febrero de 2021 en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- El 4 de noviembre de 2010, D. Jesús acudió a la clínica dental sita en la Avda. Prat de la Riba núm. 23 de Lleida porque necesitaba recibir un tratamiento dental. La titular de la clínica dental era la sociedad "Lleida Dental S.L.", que era una sociedad franquiciada de la franquicia "Vital Dent", en la que la sociedad franquiciadora era "Laboratorios Lucas Nicolás, S.L.". "Lleida Dental S.L." había sido declarada en concurso voluntario dos días antes.

2.- D. Jesús recibió ese día en la clínica dental un presupuesto por importe de 9.242,05 euros, que debía pagar por adelantado para comenzar el tratamiento. D. Jesús tuvo que obtener un préstamo de 7.300 euros y pagó por adelantado el importe íntegro del tratamiento.





- 3.- El tratamiento dental de D. Jesús se inició en noviembre de 2010 pero se interrumpió en enero de 2011, sin que estuviera finalizado, pues faltaban las intervenciones previstas en la dentadura superior.
- 4.- En septiembre de 2011, la clínica dental pasó a ser regentada por "Activity Clínica Dental S.L." como consecuencia de la adjudicación de la unidad productiva en el concurso de "Lleida Dental S.L.". La adjudicación se hizo con la obligación de la adjudicataria de continuar los tratamientos a los clientes de la concursada, de acuerdo con los anticipos realizados y las condiciones contratadas. "Activity Clínica Dental S.L." no finalizó el tratamiento de D. Jesús pese a los requerimientos que en tal sentido hizo el demandante y, finalmente, cerró la clínica dental.
- 5.- D. Jesús, tras pasar todos esos meses sin la dentadura superior, hubo de finalizar el tratamiento en otra clínica, a la que tuvo que pagar 3.610 euros.
- 6.- En diciembre de 2013, D. Jesús presentó una demanda contra "Activity Clínica Dental S.L.", "Laboratorios Lucas Nicolás, S.L.", D.^a Carmen, D.^a Catalina y D. Marcelino en la que solicitó la resolución del contrato y la condena solidaria a los demandados "a devolver al actor la cantidad de 9.242,05 € por el importe del contrato incumplido, así como a indemnizarle en la cantidad de 6.000 € por los daños morales ocasionados".
- 7.- El demandante se desistió de las acciones ejercitadas contra D.^a Carmen y D. Marcelino y posteriormente el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia en la que absolvió libremente a "Laboratorios Lucas Nicolás, S.L." y a D.^a Catalina y condenó a "Activity Clínica Dental S.L." a pagar al demandante 11.242,05 euros, con sus intereses legales desde la reclamación extrajudicial.
- 8.- El demandante recurrió la sentencia en apelación para que se condenara solidariamente a "Laboratorios Lucas Nicolás, S.L." a pagarle esa cantidad. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación.
- 9.- El demandante ha interpuesto un recurso de casación contra dicha sentencia, basado en un motivo, que ha sido admitido.

SEGUNDO.- *Formulación del recurso de casación*

- 1.- El único motivo del recurso de casación denuncia, en su encabezamiento, la "infracción de los artículos 1101, 1258 y 1544 del Código Civil, en relación con el Reglamento de la Comisión Europea de 30 de noviembre de 1988, como el artículo 62 de la Ley del Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996, ya que determinan la responsabilidad en los contratos de obra, así como la definición del contrato de franquicia y responsabilidades del franquiciador en los contratos de obra llevados a cabo por el franquiciado".
- 2.- En el desarrollo del motivo, el recurrente reproduce diversas cláusulas del contrato de franquicia concertado entre "Laboratorios Lucas Nicolás, S.L." y "Lleida Dental S.L.", y alega que la franquiciadora es responsable solidaria junto con la clínica franquiciada pues ejercía una jerarquía y control sobre la actividad de dicha franquiciada (asistencia técnica y operacional, estudio previo de las circunstancias del franquiciado, suministro de prótesis y demás materiales odontológicos que la franquiciadora cobraba al contado, cobro de cánones, facultades de examen de la contabilidad y de la documentación fiscal, imposición de sanciones por incumplimiento del contrato de franquicia), y también por incumplir obligaciones de información y protección de los clientes, pues la franquiciadora se desentendió de los clientes cuando la franquiciada cesó en su actividad, ya que "[e]n ningún momento Vitaldent se dirigió al cliente ni para preocuparse por la situación de sus trabajos, ni para ofrecerle una solución o derivarle a otra clínica Vitaldent". Por todo lo cual, concluye el recurrente, el franquiciador "es responsable solidario junto al franquiciado por el incumplimiento de los trabajos para con sus clientes".

TERCERO.- *Decisión del tribunal: la responsabilidad del franquiciador frente a los clientes del franquiciado*

- 1.- La cuestión que se discute en este recurso es si el franquiciador es responsable frente a los clientes del franquiciado cuando la actividad de este causa un daño a estos clientes. En concreto, si es responsable cuando el daño es consecuencia del incumplimiento del contrato celebrado entre el franquiciado y el cliente para la prestación de servicios de odontología porque el franquiciado no finalizó los servicios contratados y pagados por adelantado por el cliente.
- 2.- Este tribunal ha analizado la naturaleza del contrato de franquicia en varias sentencias. En la reciente sentencia 254/2020, de 4 de junio, hemos analizado esa naturaleza del contrato y hemos compendiado la jurisprudencia recaída sobre dicho contrato y la normativa que lo regula. A ella nos remitimos en extenso.
- 3.- Baste aquí recordar que, como declaramos en esa sentencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 2.1 del Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, "el contenido esencial del contrato es la cesión al franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera, del derecho a la explotación de una franquicia, sobre un negocio o actividad mercantil, para comercializar determinados tipos de productos o servicios y que comprende,



por lo menos: a) el uso de una denominación o rótulo común u otros derechos de propiedad intelectual o industrial y una presentación uniforme de los locales o medios de transporte objeto del contrato; b) la comunicación por el franquiciador al franquiciado de unos conocimientos técnicos o un saber hacer, que deberá ser propio, sustancial y singular, y c) la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de una asistencia comercial, técnica o ambas durante la vigencia del acuerdo; todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que puedan establecerse contractualmente".

4.- Como primera cuestión, no consideramos correcto uno de los argumentos empleados por la Audiencia Provincial para desestimar la acción dirigida contra el franquiciador, que es la existencia de una cláusula en el contrato de franquicia, la 10.2, según la cual "el FRANQUICIADOR no será responsable de las consecuencias que pudieran derivarse de la actividad comercial del FRANQUICIADO".

5.- Sin perjuicio de la trascendencia que dicha cláusula pueda tener en las relaciones internas entre franquiciador y franquiciado, no puede pretenderse que tal cláusula exoneratoria, o una declaración formal de "independencia" entre franquiciador y franquiciado que no respondiera a la configuración real de las relaciones contractuales entre las partes en el contrato de franquicia, despliegue sus efectos frente a terceros, los clientes del franquiciado, que no han sido parte en el contrato. Habrá que examinar cuál es el daño causado al cliente y qué intervención ha podido tener el franquiciador en su causación, para decidir si este debe o no responder solidariamente junto con el franquiciado.

6.- En este caso, el daño se deriva de la no finalización del tratamiento odontológico contratado por el cliente con el franquiciado y pagado en su totalidad por adelantado.

7.- La naturaleza de esta conducta antijurídica del franquiciado causante del daño a su cliente no permite hacer responsable al franquiciador, puesto que la misma escapa al ámbito de su actuación en el contrato de franquicia celebrado por las partes.

8.- No consta que el daño sufrido por el demandante sea consecuencia de las directrices e instrucciones impartidas por el franquiciador al franquiciado; no deriva de un defectuoso *know-how* transmitido en el contrato de franquicia o de una defectuosa asistencia técnica o formativa; no es consecuencia de la elección como franquiciado de quien no disponía de los medios personales o materiales adecuados para llevar a cabo la actividad franquiciada o de la imposición al franquiciado de determinados productos o determinados suministradores de los mismos. No estamos tampoco en un daño atribuible a una publicidad engañosa o inexacta realizada por el franquiciador respecto de los servicios de sus franquiciados.

9.- Tampoco las facultades de supervisión del franquiciador previstas en el contrato pueden impedir que un franquiciado deje inconcluso el tratamiento contratado por un cliente, ni que el franquiciado cese en su actividad por entrar en un estado de insolvencia.

10.- El uso por el franquiciado de la denominación o rótulo común (Clínicas Vital Dent) u otros derechos de propiedad intelectual o industrial y de una presentación uniforme, inherente al contrato de franquicia, no basta por sí solo para atribuir al franquiciador responsabilidad por las consecuencias de las actuaciones ilícitas en que incurra el franquiciado. Por otra parte, en el caso objeto del recurso, en el presupuesto aceptado por el demandante aparecía claramente identificado quien lo expedía, que era la sociedad "Lleida Dental S.L.".

11.- Que el franquiciador haya venido cobrando el canon de la franquicia al franquiciado, o que haya cobrado también las prótesis y demás productos que ha suministrado al franquiciado, como resalta el recurrente, no lo hacen responsable de las consecuencias de los incumplimientos contractuales del franquiciado respecto de sus clientes ni obliga al franquiciador a dar a los clientes de sus franquiciados una solución ante tales incumplimientos.

12.- En definitiva, no concurre ninguna circunstancia que permita hacer responsable al franquiciador de las consecuencias del incumplimiento contractual imputable al franquiciado y del daño, patrimonial y moral, que tal incumplimiento causó al demandante. La consecuencia de lo expuesto es que el recurso de casación debe ser desestimado.

CUARTO.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido



1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Jesús contra la sentencia 189/2018 de 26 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, en el recurso de apelación núm. 773/2016.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

